

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. UE SANTBOIANA – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 52 se produce un derrumbe de maul por parte del jugador nº 8 de Ciencias Sevilla, de manera no reglamentaria, aplicando ventaja. En ese derrumbe de maul el jugador nº 8 de UE Santboiana cae al suelo, quedándose ambos jugadores agarrados de la camiseta a la altura del cuello e impactando varias veces con la mano abierta en la cara del jugador contrario. Ambos jugadores se agarran y golpean repetidas veces. Se acercan varios jugadores de ambos equipos a separar y yo paro el juego. Tras la consulta con el árbitro asistente nº 1, decido mostrar tarjeta roja a ambos jugadores y reiniciar el juego con golpe de castigo a favor de la UE Santboiana.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 8 del Club Ciencias Sevilla, **Franco LOPEZ**, licencia nº 0125138, por agredir con la mano en la cabeza repetidas veces a un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión.**

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 8 del Club UE Santboiana, **Ramiro Iván ROBLEDO**, licencia nº 0921749, por agredir con la mano en la cabeza repetidas veces a un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión.**



TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 8 del Club Ciencias Sevilla, **Franco LOPEZ**, licencia nº 0125138, por agredir con la mano en la cabeza de un rival (Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Ciencias Sevilla** (Art. 104 RPC)

TERCERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 8 del Club UE Santboiana, **Ramiro Iván ROBLEDO**, licencia nº 0921749, por agredir con la mano en la cabeza de un rival (Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **UE Santboiana** (Art. 104 RPC)

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR CISNEROS – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club CR Cisneros no ha realizado el en vivo correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor, del día 20 de febrero de 2021, entre este club y el Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 6 que contiene la normativa que regula la División de Honor para la temporada 2020-21, *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*



En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club CR Cisneros, ascendería a ciento cincuenta euros (150 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido de los archivos de la FER, al Club CR Cisneros, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor (art.7.u) y 16.e) Circular nº 6). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. UE SANTBOIANA – VRAC VALLADOLID

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO. –Se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“EXPONE

Primero: *El Comité de Competición y Disciplina de la Federación Española de Rugby (en adelante CNDD) acuerda incoar procedimiento ordinario por acción cometida por nuestro jugador Marc Palomar (con licencia nº: 0901091), por impactar con el puño en el rostro del rival. Otorgando la posibilidad de formular alegaciones y presentar pruebas antes de las 14:00 horas, del 23 de febrero de 2021, a la entidad que presido.*

Segundo: *En los “ANTECEDENTES DE HECHO” que dan lugar a los acuerdos del CNDD quedan reflejadas las manifestaciones objetivas del colegiado del partido Sr. Mirat. Cito literalmente (en cursiva y tinta azul) apartados primero (acta del partido) y segundo (ampliación de acta):*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – *El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:*

TARJETA ROJA: *en el minuto 20 de la primera parte, el jugador nº7 de VRAC, VALENTÍN- GAMAZO, Carlos, con licencia 0704492, es expulsado con tarjeta roja por, según me indica el árbitro asistente, en el transcurso de una melé, golpear con el puño en la cara a un jugador contrario, estando ambos de pie. El jugador agredido presenta una hemorragia que requiere atención del fisio- terapeuta y que, tras dicha atención, puede seguir jugando el partido con normalidad.”*



SEGUNDO. – Se recibe ampliación del acta por parte del árbitro del encuentro:

“En relación con el partido de DHA disputado el pasado domingo 14 de Febrero entre UE Santboiana y Valladolid RAC, quisiera incluir las siguientes apreciaciones en el acta del partido para que sean tomadas en consideración por el Comité de Disciplina Deportiva de la FER. Ruego se dé traslado a ambos clubes:

En relación a la expulsión del jugador del VRAC, Carlos Valentín-Gamazo, con no Lic. 0704492, tras analizar el video del partido, aprecio de forma clara que en la jugada que acarrea su expulsión, el jugador expulsado es previamente víctima de un anti juego de un jugador rival (en concreto, del jugador nº6 de UE Santboiana, Marc Palomar, no Lic. 0901091), acción que pasó inadvertida para el trío arbitral y que por ello no fue sancionada durante el encuentro, ni reflejada en el acta del partido.

Por ello, es claro y obvio que la acción del jugador del VRAC fue una respuesta rápida e inmediata al anti juego sufrido, tratando de repeler una agresión previa.

Ruego sea tenido en cuenta por si fuera de relevancia a la hora de graduar la sanción del jugador.”

Tercero: *Queda constancia de que nuestro jugador ha sido agredido y presenta hemorragia: “...el jugador agredido presenta una hemorragia que requiere atención del fisioterapeuta...”*

Cuarto: *El colegiado tras analizar el video, remite un escrito en el que da por sentado que el jugador expulsado actúa como “..respuesta rápida e inmediata al anti-juego...”*

Agradeciendo al colegiado su noble participación, máxime asumiendo que pasó inadvertidas acciones que suponen cierto error en el ejercicio de sus funciones; entendemos que es de justicia ampliar y matizar sus manifestaciones posteriores.

Su aportación la consideramos sustancial como mecanismo para esclarecer los hechos de Valentín Gamazo y tienen favorable acogida por nuestra parte en la defensa del jugador del VRAC. Ahora bien, no explica la AGRESIÓN CON HEMORRAGIA que sufre nuestro jugador.

Quinto: *Si la defensa del VRAC y la ampliación del acta parecen ciertas y basadas en buen derecho, parece que el error se centra en la expulsión y la hipotética posterior sanción al jugador del VRAC que resulto excluido. La línea de tiempo factual que parece pretende defenderse obedece a esta cronología:*

Primero, el jugador de la UES agrede, pero ello no es apreciado.

Segundo, el jugador del VRAC responde y resulta expulsado, defensa y árbitro aprecian que las acciones del jugador del VRAC son reacciones y no iniciativas.

TODO ELLO no explica la hemorragia PROVOCADA a nuestro jugador.

Sexto: *Viendo y leyendo con detenimiento y máximo respeto las pruebas remitidas creemos que el jugador del VRAC es merecedor de recibir disculpas y las aclaraciones pertinentes.*

De hecho, esto ya se hizo el mismo lunes siguiente al partido y con el trato propio entre hombres de Rugby. Valentín y Marc, además, han sido compañeros de selección y arreglaron la situación que nos ocupa de la forma que nuestros valores nos enseñan.

(Prueba adjunta 1)



Prueba 1:

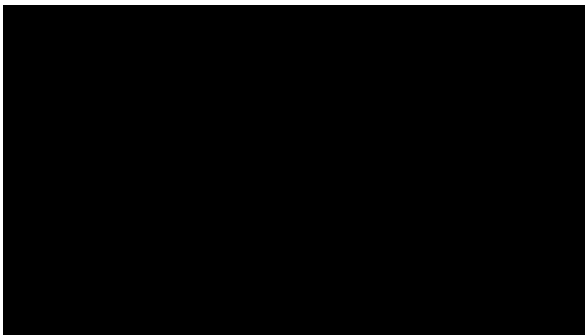
Esta captura de pantalla esta compartida con el único objetivo de participar en la defensa de un particular sujeto a un procedimiento sancionador, rogamos se extremen las medidas que permitan que este documento privado y confidencial no pueda ser divulgado con otro particular.

Séptimo: *Nuestro jugador, Marc Palomar, es agredido y sufrió hemorragia. Las consideraciones de su defensa y las posteriores aclaraciones del árbitro nos hicieron ver que parece meridianamente claro que el jugador expulsado no provocó esa hemorragia. (Prueba adjunta 2)*



Prueba 2: *Agresión recibida por Marc Palomar provocando hemorragia nasal. (Video 1)*

Séptimo, bis: *La observación de la secuencia por ojos expertos no dejará espacio a la duda. El pilar izquierdo del VRAC con su brazo izquierdo (muñeca con vendaje y número 1 en la espalda) golpeó reiteradamente con su puño en la cara de nuestro jugador. A efectos de facilitar el visionado de la prueba 2 añadimos este video editado con loop (prueba adjunta 3); y en el que se pueden apreciar nítidamente dos de los puñetazos de la serie reiterada de puñetazos que sabemos que el jugador número 1 de VRAC (Pablo Gutierrez, con licencia 0703978) propinó.*



Prueba 3: *Inicio y causa de los hechos que provocan acuerdo sancionador (Video 2)*

ALEGACIONES

Primera: *Marc Palomar también reacciona y tampoco los hechos que causaron esa reacción fueron percibidos por los jueces de la contienda.*

Segunda: *Marc Palomar recibe golpes con resultado de hemorragia nasal y su reacción es proceder a defenderse, sabiendo ahora que se confunde de agresor.*

Tercera: *Su reacción no provoca lesión alguna y establece comunicación inmediata (tras constatar los hechos), fluida y sincera con su compañero de selección para clarificar los hechos y solicitar las oportunas disculpas*



Cuarta: *No consideramos oportuno entrar en una cultura de rearbitraje y retrotraer las causas de hechos punibles sujetos a procedimientos sancionadores. Actuar a posteriori solo es obrar en buen derecho si favorece al sancionado o si la gravedad de las consecuencias de los actos omitidos en el transcurrir de un partido de DH así lo requiere a instancia del CNDD o del equipo de jueces. Sic (en azul y cursiva) ACUERDOS TOMADOS POR CNDD EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2020. A). - PARA RESOLVER PROCEDIMIENTO ORDINARIO INCOADO EN FECHA 21 DE FEBRERO DE 2020. EN SU FUNDAMENTO DE DERECHO. TERCERO*
“Debido a que la gravedad de la lesión causada por la agresión.....”

Quinta: *Igual que la defensa del VRAC alega en su escrito:*

“...Vamos a solicitar como prueba, por otrosí, que se pida al Sr. Mirat que, a la vista de este recurso y de las capturas de pantalla insertadas en el, y, a la vista de las imágenes, informe al Comité sobre si mantiene o no lo expresado en el acta.:....” Nosotros dejamos a la consideración del CNDD si procede que el Sr. Mirat tenga que volver a revisar la secuencia para volver a darse cuenta que hubo circunstancias que le pasaron desapercibidas. Dado su noble proceder en la revisión de estas circunstancias no tenemos inconveniente alguno en su nueva participación, que no creemos necesaria pero sí pudiera resultar pertinente.

Sexta: *Contextualizar y descontextualizar a conveniencia de parte no creemos sea la línea más adecuada de argumentar. En un partido de DH, máxime con esta igualdad, se producen muchas acciones encadenadas a una velocidad endiablada. No creo nos competa a las partes entrar en valoraciones de parte sobre errores arbitrales o versiones alternativas a la realidad judicial.*

“Desde la primera melé del partido, minuto 39:52, el 6 de Sant Boi agarra al 7 del VRAC.” Así nosotros podríamos solicitar que se revise lo siguiente: *En el minuto 30:05 del video (ver desde 30:11 a 30:05-reloj en “cuenta atrás”-prueba ad- junta 4) que graba la primera parte del partido que nos ocupa, el jugador Valentín Gamazo provoca que el colegiado cambie una melé favorable al VRAC por un golpe de castigo en contra del VRAC que suponen el 3-0 inicial favorable a la UES*

Lo que las imágenes demuestran es que Valentín Gamazo golpea con el puño, por la espalda y en la cabeza a un tercera línea de la UES. Hecho que el colegiado considera motivo de sanción.

Es posible que mencionado jugador estuviera en un estado de estrés, insatisfacción con su rendimiento, remordimiento, etc cuando se producen los hechos que provocan su expulsión. Es perfectamente posible. Pero a esta parte no se nos ocurre vincular unos hechos punibles concretos a causas pretéritas sucedidas en el transcurso de un partido de Rugby de División de Honor. “Lo que sucede en el campo se queda en el campo” y toda valoración “a posteriori” puede ser tan legítima como respetable, pero no seré yo quien entre en estas suposiciones teóricas que no favorecen al normal transcurrir de la competición y sus partidos. Si algo grave sucede, que humanamente no pudo ser visto, entiendo procedente revisar; pero nada grave sucedió. Y seguramente todos hubieran podido tener un mejor proceder, pero no concurren hechos con la suficiente entidad como para sancionar con posterioridad.



Prueba 4: *Agresión de Valentín Gamazo a un tercera línea de la UES (Video 3)*

Sexta, bis: *Aquí se aprecia el momento exacto del puñetazo propinado por Valentín Gamazo (prueba adjunta 5)*



Prueba 5: *La defensa del VRAC entiende el error que sufre Valentín Gamazo por su expulsión, pero sus argumentos nos llevarían a entender que tendría que haber sido expulsado en este momento (Video 4)*

Séptima: *Si aplicamos estos criterios de retrotraer las causas de los hechos y además lo hacemos una vez acabado los partidos, entramos en la “cultura del rearbitraje”. Es doctrina de este CNDD que se revisen las circunstancias para obrar en mejor derecho no para rearbitrar la realidad de un partido de DH, que posee sus propias circunstancias y está sometido a sus propias normas sancionadoras. Todo lo ahora expuesto no se contradice con la hipotética reparación del error que el jugador del VRAC podría merecer.*

Octava: *Todo partido al ser revisado está plagado de acciones que seguro los protagonistas (árbitros, jugadores, entrenadores, personal...) hubieran deseado realizar de otra manera, no tiene ningún sentido para nosotros entrar en estos derroteros. Entrar en esto generaría precedentes que harían ingestionable la disciplina deportiva de una competición de Rugby.*

POR TODO ELLO, AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITA

Primero: *Que al no haber graves consecuencias que afecten a integridad física de ningún jugador (bien mayor a proteger), ni acciones excepcionales que hayan provocado daños*



irreparables o que necesiten reparación, que los hechos se consideren juzgados y sancionados como propios de un partido de Rugby de división de honor. Los errores y aciertos quedan en el campo una vez concluido el encuentro. No queda demostrada gravedad alguna que justifique acuerdos sancionadores posteriores a la conclusión del partido.

Segundo: *Que se acuerde aplicar todos los factores favorables para el jugador Valentín Gamazo.*

Tercero: *Que, si el CNDD no tiene a bien considerar nuestras solicitudes, equipare en igualdad a Valentín Gamazo y Marc Palomar; en este supuesto, además, solicitamos se procediera a incoar procedimiento ordinario al jugador del VRAC Pablo Gutiérrez (licencia 0703978)."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La acción cometida por el jugador nº 7 del Club VRAC Valladolid, **Carlos VALENTÍN-GAMAZO**, licencia nº 0704492, referida en el acta está vinculada a una acción anterior de un rival. Queda evidenciado, mediante la visualización del vídeo del encuentro aportado como prueba, que la acción supone una respuesta a una agresión cometida anteriormente por un jugador del Club UE Santboiana, lo cual provoca la reacción del citado jugador. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 89.2 RPC: *“agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado anteriormente, resulta de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC. Sin embargo, el jugador agredido sufre una hemorragia como consecuencia de la agresión, tal y como puntualiza el Club UE Santboiana, por lo que la sanción que corresponde imponer no podrá fijarse en su grado mínimo. Así la sanción a imponer asciende a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa. Debe tenerse en cuenta que el jugador ya cumplió un partido de suspensión de licencia federativa por lo que sólo queda un partido de sanción por cumplir, todo ello teniendo en cuenta el artículo 76 del RPC.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la acción cometida por el jugador nº 6 del Club UE Santboiana, **Marc PALOMAR**, licencia nº 0901091 deben referirse dos cuestiones. La primera, es que no se aprecia con la claridad que debiera agresión alguna por parte del jugador nº 1 del Club VRAC Valladolid. Si bien es cierto que la mano izquierda de dicho jugador se suelta del pilar contrario, ello viene motivado por el avance del jugador nº 6 del Club UE Santboiana. Es decir, no existe intencionalidad de dicho jugador de soltarse del agarre. Además, no se aprecia que el citado pilar golpee al jugador nº 6 que se alega que resultó agredido y para poder sancionar una eventual agresión no debe existir lugar a dudas de que la misma se produce (es de aplicación el principio *in dubio pro reo*). Y sobre ello abunda la segunda cuestión a tratar, que es el hecho de que el jugador nº 6 del Club UE Santboiana comienza a agredir al jugador nº 7 del Club VRAC Valladolid antes siquiera de que el jugador nº 1 se suelte del pilar contrario. Luego, caso de haber resultado agredido por el jugador nº 1 del VRAC, nunca pudo ser agredido antes de cometer él la agresión que aquí nos ocupa.

Por lo expuesto, la acción denunciada y corroborada por el árbitro, que se observa en el vídeo del encuentro y que comete por el jugador nº 6 del Club UE Santboiana, **Marc PALOMAR**, licencia



nº 0901091, por impactar con el puño en el rostro de un rival, debe estar a lo que dispone el art. 89.5.c) del RPC “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.*”

Dado que el jugador no ha sido sancionado anteriormente, resulta de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, por lo que la sanción que le correspondería ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión al jugador nº 7 del Club VRAC Valladolid, **Carlos VALENTÍN-GAMAZO**, licencia nº 0704492, por respuesta a juego desleal (Falta Leve 2, Art.89.2 RPC). Debe tenerse en cuenta que dicha sanción ha sido parcialmente cumplida por el citado jugado en la pasada Jornada, por lo cual sólo le queda un partido de suspensión por cumplir, todo ello conforme al artículo 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club **VRAC Valladolid** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 6 del Club UE Santboiana, **Marc PALOMAR**, licencia nº 0901091, por impactar con el puño en el rostro de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). Debe tenerse en cuenta que dicha sanción ha sido parcialmente cumplida por el citado jugado en la pasada Jornada, por lo cual le quedan tres partidos de suspensión por cumplir, todo ello conforme al artículo 76 del RPC.

CUARTO. – AMONESTACIÓN para el Club **UE Santboiana** (Art. 104 RPC).

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. ALCOBENDAS RUGBY – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos B) del Acta de este Comité de 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby respecto al Procedimiento incoado a **Felipe BENEGAS** con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- ACCIÓN NO RECOGIDA EN EL ACTA ARBITRAL

En primer lugar, esta parte desea hacer constar que la acción del jugador del BARÇA RUGBI el Sr. Felipe BENEGAS que ha propiciado la incoación del presente expediente disciplinario no aparece en el acta arbitral del partido. Las únicas observaciones que el árbitro recoge en el contexto del incidente que se produce en torno al minuto 25 del partido



hacen referencia exclusivamente a la acción del jugador del ALCOBENDAS RUGBY, el Sr. Joaquín DOMÍNGUEZ. En concreto, el contenido del acta (que se acompaña como **DOCUMENTO N°2**) dice lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador número 3 del Equipo A por el siguiente motivo: en el minuto 27 tras hacer sonar el silbato queda agarrado en el suelo con el jugador número 6 del Equipo B. Jugador expulsado impacta con su cabeza con la del oponente, causándole una hemorragia. Jugador agredido pudo continuar jugando tras ser atendido”.

De acuerdo con lo anterior, es evidente concluir que, a ojos del árbitro y de sus asistentes, la única acción merecedora de ser sancionada durante ese incidente fue la protagonizada por el jugador del ALCOBENDAS RUGBY. O dicho de otra manera, el árbitro y sus asistentes consideraron que la acción del jugador del BARÇA RUGBY no era constitutiva de infracción, motivo por el cual decidieron no castigarla ni reflejarla en el acta.

En este sentido, es importante recordar que el árbitro y sus asistentes son los que tienen la mejor posición para ver todo lo que ocurre en el terreno de juego y, por tanto, los que están en mejor disposición de valorar las acciones y circunstancias acaecidas, ya que siguen el juego a muy pocos metros de distancia. Este es precisamente el motivo por el cual el Reglamento de Partidos y Competiciones da presunción de veracidad a las declaraciones (en este caso, las observaciones que constan en el acta) que realizan en el desempeño de sus funciones.

Por tanto, abrir la puerta a valorar todos aquellos lances que pueden llegar a producirse durante el transcurso de los partidos pero que no han quedado recogidos en el acta arbitral supone un riesgo evidente, en tanto en cuanto:

- i. Desvirtúa la figura del árbitro, que debería ser el único encargado de valorar todas las acciones que tienen lugar durante el transcurso del juego, ya que es el órgano que ha de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas del juego durante los encuentros.*
- ii. Supone rearbitrar los partidos, con la consiguiente inseguridad jurídica que de ello se deriva, ya que tendría como consecuencia que el partido no se acabe con el pitido final (o, para ser más exactos, no terminaría cuando el árbitro cierra el acta y deja expresa constancia de todas las acciones que han ocurrido durante el encuentro y que, según su juicio, son susceptibles de sanción o reproche disciplinario).*

Si permitimos este “rearbitraje”, estaríamos abriendo la puerta a todos los clubes para que, después de cada partido, iniciasen una labor de visualización pormenorizada de todas las acciones que se han producido en el mismo y que, a su juicio, pueden llegar a ser objeto de sanción para, a continuación, remitirlas y denunciarlas al Comité Nacional de Disciplina a fin y efecto de que este órgano incoe el correspondiente expediente y, en su caso, las sancione. Ello podría llevarnos al absurdo de poder rearbitrar los partidos mucho después de que el mismo haya finalizado. Bastaría con que uno de los clubes presente alegaciones respecto a posibles incidencias que hayan ocurrido en el partido, sin que ni siquiera sea necesario que estas consten en el acta arbitral.



SEGUNDA.- IMÁGENES DEL PARTIDO. IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICAR AL AUTOR DE LA ACCIÓN OBJETO DE EXAMEN

Adicionalmente a lo anterior, hemos de hacer referencia a la calidad de las imágenes de la retransmisión del partido que han servido para que este Comité incoase el presente expediente, y que pueden consultarse a través del siguiente enlace de vídeo https://www.youtube.com/watch?v=FmLXSK2CbVI&feature=emb_logo.

Es evidente que si, como hemos indicado anteriormente, se va a abrir la puerta a rearbitrar los partidos a partir de la visualización de una grabación, lo mínimo que debería exigirse para no generar una evidente inseguridad jurídica sería utilizar imágenes lo suficientemente nítidas y claras para no dejar margen al error. En este sentido, resulta necesario recordar que todos los encuentros de la Liga de División de Honor se retransmiten utilizando muy pocas cámaras, que ofrecen un plano muy alejado del juego. Tampoco es habitual disponer de repeticiones que permitirían un análisis y una valoración más precisa de la acción objeto de revisión, y este video no es una excepción. Todo ello supone un evidente riesgo si lo que se pretende es entrar a valorar (y en su caso, a sancionar) acciones que ni siquiera constan en el acta del partido y que, por tanto, según el criterio del árbitro, no fueron merecedoras de sanción.

En concreto, y en relación a la acción objeto de examen (minuto 52:06 de la grabación) esta parte considera que, por mucho que se visualice una y otra vez, es imposible identificar al autor del golpe que recibe el jugador del ALCOBENDAS RUGBY.

La acción se produce en el contexto de una “pelea” en la que intervienen varios jugadores de los dos equipos. Desde el minuto 51:48 de la grabación (momento en el que se inicia el incidente) y hasta el minuto 52:15 se pueden observar empujones, manotazos y agarrones protagonizados por jugadores de uno y otro equipo. Sin embargo, no se puede concluir de una manera indubitada y clara que el jugador Sr. Felipe BENEGAS sea el autor del “manotazo” o “colleja” que se aprecia en el minuto 52:06. La cantidad de jugadores y el tumulto generado en ese momento no permite ver con claridad que haya sido dicho jugador el responsable del golpe analizado.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no debería sancionarse al jugador en tanto en cuanto, de la visualización de las imágenes, no puede concluirse que dicho jugador sea el autor de la supuesta infracción.

TERCERA.- AUSENCIA DE AGRESIÓN

Así mismo, esta parte considera que del visionado de la prueba se desprende también que en ningún caso la acción debería ser considerada como una agresión. De hecho, ninguno de los golpes, agarrones y manotazos que tienen lugar durante el incidente son lo suficientemente fuertes o violentos como para hablar de agresión.

Es cierto que en las imágenes se aprecia un “manotazo” o “colleja” en la cabeza del jugador del ALCOBENDAS RUGBY, pero consideramos que en modo alguno puede entenderse que existiera agresión, ni una bofetada en el rostro del rival, tal y como se indica en el escrito de incoación de expediente emitido por el Comité Nacional de Disciplina.



CUARTA.- CONCLUSIONES

De los hechos expuestos y de los documentos aportados se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Que no se debería entrar a valorar y, en su caso, sancionar la acción objeto del presente expediente ya que el árbitro consideró que no era merecedora de sanción ni/o reproche disciplinario, en tanto en cuanto la misma no consta en el acta arbitral.

b) Que del visionado de las imágenes que obran en el presente expediente resulta imposible concluir que el Sr. Felipe BENEGAS fuese el autor de la acción objeto de examen y, por lo tanto, no debería sancionarse al jugador por un manotazo cuyo responsable no puede ser identificado de manera nítida.

c) Que durante el incidente se aprecian varios agarrones, manotazos y golpes de diversos jugadores de ambos equipos, pero ninguno de ellos es lo suficientemente fuerte o violento para ser considerado agresión, incluido el manotazo o colleja que se produce en el minuto 52:07 de la grabación.

En virtud de lo anterior,

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITO: *Que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito de alegaciones junto con sus documentos, se sirva admitirlo y, en sus méritos y tras los trámites oportunos, proceda a valorar las alegaciones formuladas, y se sirva resolver la no imposición de sanción alguna al Sr. Felipe BENEGAS, en base a los argumentos expuestos.”*

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby respecto al Procedimiento incoado a **Facundo Nahuel DOMÍNGUEZ** con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, esta parte desea dejar constancia de que el presente procedimiento ordinario no se inicia en base al contenido del acta arbitral, ya que las únicas observaciones que realiza el árbitro en dicho documento hacen referencia exclusivamente a la acción con la que fue castigado y sancionado el jugador nº3 del ALCOBENDAS RUGBY, el Sr. Joaquín DOMÍNGUEZ. En concreto, en el acta (que se acompaña como DOCUMENTO N°2) se hace constar lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador número 3 del Equipo A por el siguiente motivo: en el minuto 27 tras hacer sonar el silbato queda agarrado en el suelo con el jugador número 6 del Equipo B. Jugador expulsado impacta con su cabeza con la del oponente, causándole una hemorragia. Jugador agredido pudo continuar jugando tras ser atendido”.

Es decir, no hay rastro en el acta arbitral de la acción del jugador del BARÇA RUGBY, el Sr. Facundo Nahuel DOMÍNGUEZ, que ha propiciado la incoación del presente expediente. Por tanto, el único lance que el árbitro consideró punible en relación al incidente que se produjo en torno al minuto 25 de partido fue el protagonizado por el jugador del ALCOBENDAS RUGBY, a la postre sancionado. Dicho de otra manera, ni el



árbitro ni sus asistentes consideraron que la acción del jugador del BARÇA RUGBI era merecedora de castigo o sanción.

En este sentido, es importante recordar que el árbitro y sus asistentes son los que tienen la mejor posición para ver todo lo que ocurre en el terreno de juego y, por tanto, los que están en mejor disposición de valorar las acciones y circunstancias acaecidas, ya que siguen el juego a muy pocos metros de distancia. Este es precisamente el motivo por el cual el Reglamento de Partidos y Competiciones da presunción de veracidad a las declaraciones (en este caso, las observaciones que constan en el acta) que realizan en el desempeño de sus funciones.

Por tanto, abrir la puerta a valorar todos aquellos lances que pueden llegar a producirse durante el transcurso de los partidos pero que no han quedado recogidos en el acta arbitral supone un riesgo evidente, en tanto en cuanto:

i. Desvirtúa la figura del árbitro, que debería ser el único encargado de valorar todas las acciones que tienen lugar durante el transcurso del juego, ya que es el órgano que ha de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas del juego durante los encuentros.

ii. Supone rearbitrar los partidos, con la consiguiente inseguridad jurídica que de ello se deriva, ya que tendría como consecuencia que el partido no se acabe con el pitido final (o, para ser más exactos, no terminaría cuando el árbitro cierra el acta y deja expresa constancia de todas las acciones que han ocurrido durante el encuentro y que, según su juicio, son susceptibles de sanción o reproche disciplinario).

Si permitimos este “rearbiraje”, estaríamos abriendo la puerta a todos los clubes para que, después de cada partido, iniciasen una labor de visualización pormenorizada de todas las acciones que se han producido en el mismo y que, a su juicio, pueden llegar a ser objeto de sanción para, a continuación, remitirlas y denunciarlas al Comité Nacional de Disciplina a fin y efecto de que este órgano incoe el correspondiente expediente y, en su caso, las sancione. Ello podría llevarnos al absurdo de poder rearbitrar los partidos mucho después de haber finalizado el mismo. Bastaría con que uno de los clubes presente alegaciones respecto a posibles incidencias que hayan ocurrido en el partido, sin que ni siquiera sea necesario que estas consten en el acta arbitral.

Así mismo, hemos de hacer referencia también a la calidad de las imágenes de la retransmisión del partido ya que, en la mayoría de los casos (y este no es una excepción), los encuentros de la Liga de División de Honor se retransmiten y/o graban con muy pocas cámaras, que ofrecen un plano bastante alejado del juego, sin que sea habitual disponer de repeticiones que permitan un análisis y una valoración más precisa de la acción objeto de revisión. Por lo tanto, supone un riesgo añadido entrar a valorar acciones a través de imágenes que, como ocurre con las que obran en el presente expediente, no permiten visionar clara y nítidamente cada una de las acciones que se producen en un partido, especialmente aquellas que no han llegado a ser valoradas por el árbitro en el acta.

De acuerdo con lo anterior, entendemos que la acción objeto del presente expediente debería dejarse sin sanción, en tanto en cuanto no consta ni aparece recogido en el acta arbitral, y de la visualización de las imágenes no puede concluirse que el jugador del



BARÇA RUGBI “agreda” o “impacte con el puño en la cabeza de un rival”, tal y como se describe en el acuerdo de este Comité.

SEGUNDA.- PROPOSICIÓN DE PRUEBA

De conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 70 del RPC y, a los efectos de acreditar lo que, a nuestro juicio, es una incorrecta calificación de los hechos por parte del Comité Nacional de Disciplina, dicho sea con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa, esta parte se remite al siguiente enlace de video https://www.youtube.com/watch?v=FmLXSK2CbVI&feature=emb_logo, que ya consta en el presente expediente, y de cuya visualización se desprende lo que se indicará a continuación.

TERCERA.- SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

A) AUSENCIA DE AGRESIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, esta parte considera que del visionado de la prueba se desprende que la acción por la que se incoa el presente expediente no debería ser considerada como una agresión, ni tampoco puede concluirse que el jugador del BARÇA RUGBI impactase con el puño en la cara de su adversario.

La acción se produce en el contexto de una “pelea” en la que intervienen varios jugadores de los dos equipos. Desde el minuto 51:48 de la grabación (momento en el que se inicia el incidente) y hasta el minuto 52:15 se pueden observar empujones, manotazos y agarrones protagonizados por jugadores de uno y otro equipo. Pero entendemos que ninguno de ellos es lo suficientemente fuerte o violento como para que se considere “agresión”.

Es más, la acción del jugador Sr. Facundo Nahuel DOMÍNGUEZ viene propiciada por un golpe inmediatamente anterior del jugador nº7 del ALCOBENDAS RUGBY, que impacta con su mano izquierda en la cara de nuestro jugador (minuto 51:58 de la grabación), que reacciona ante el golpe recibido. Son dos golpes muy parecidos, primero el del jugador del ALCOBENDAS RUGBY, y posteriormente el del jugador del BARÇA RUGBI. No obstante, a nuestro juicio, ninguna de las dos acciones han de considerarse como agresiones. Menos lógico sería incluso que se acabase sancionando una, y la otra quedase impune.

Es cierto que el Sr. Facundo Nahuel DOMÍNGUEZ llega a contactar con su mano en la cabeza del jugador rival (que previamente le había propinado un golpe a él), pero consideramos que en modo alguno puede entenderse que existiera agresión, ni un puñetazo en el rostro del rival, tal y como se indica en el escrito de incoación de expediente emitido por el Comité Nacional de Disciplina.

B) DISCONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DEL TIPO EFECTUADA Y PROPUESTA DE CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Subsidiariamente a lo anterior y, en el hipotético caso que este órgano apreciase la existencia de una acción susceptible de ser considerada agresión, entendemos que la misma se ajustaría más al tipo infractor descrito en el art. 89.2 del RPC, teniendo en cuenta la naturaleza de dicha supuesta agresión, y siendo claro también que el golpe se produjo justo después de recibir otro en la cara por parte del jugador rival. Es decir,



debería considerarse como leve y en respuesta a un juego desleal, tal y como indica la literalidad de dicho artículo:

“[...] agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión [...]”.

Por tanto, concurren en la acción objeto de análisis todas las circunstancias exigibles como parte del tipo infractor de este art. 89.2 del RPC, tal y como queda acreditado del visionado de las imágenes, ya que evidentemente, tampoco se produjo daño o lesión en el jugador del ALCOBENDAS RUGBY.

Resulta de extrema importancia lo anterior, teniendo en cuenta que el referido artículo 89.2 prevé una sanción de uno (1) a tres (3) partidos, mientras que en el apartado 5 (el que sugiere este Comité que ha de ser aplicado) establece una sanción de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos.

CUARTA.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Por último y, única y exclusivamente en el supuesto de que este órgano disciplinario estime que los hechos acontecidos merecen la imposición de algún tipo de sanción (extremo que esta parte considera desproporcionado en base a los argumentos anteriormente indicados), compartimos con este Comité que en este caso concurre la circunstancia atenuante establecida en el artículo 107.b) del RPC:

“la de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad”.

En este sentido, no existen antecedentes de infracciones disciplinarias impuestas al jugador del BARÇA RUGBY, el Sr. Facundo Nahuel DOMÍNGUEZ, ya que no ha sido sancionado a lo largo de toda la temporada.

QUINTA.- CONCLUSIONES

De los hechos expuestos y de los documentos aportados se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Que no se debería entrar a valorar y, en su caso, sancionar la acción objeto del presente expediente ya que el árbitro consideró que no era merecedora de sanción ni/o reproche disciplinario, en tanto en cuanto la misma no consta en el acta arbitral.

b) Que del visionado de las imágenes se desprende que, si bien es cierto que varios jugadores de ambos equipos se agarran, apartan y golpean, no puede concluirse que exista agresión por ninguno de ellos.

c) Que, subsidiariamente y, en el improbable caso de considerarse la acción como agresión, la misma ha de ser encuadrada en la literalidad del art. 89.2 del RPC, teniendo en cuenta su levedad, que se produjo en respuesta a un golpe inmediatamente anterior, y que no causó daño ni lesión en el jugador rival.



En virtud de lo anterior,

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITO: *Que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito de alegaciones junto con sus documentos, se sirva admitirlo y, en sus méritos y tras los trámites oportunos, proceda a valorar las alegaciones formuladas, y se sirva resolver la no imposición de sanción alguna al Sr. Facundo Nahuel DOMÍNGUEZ, en base a los argumentos expuestos.*

SUBSIDIARIAMENTE *y, para el supuesto que este órgano disciplinario estime oportuno considerar la acción como agresión, se tenga en cuenta que la misma que vino precedida por un golpe del jugador rival, que no le produjo a este ningún daño ni lesión y que ha de considerarse como leve, acordando por tanto imponer al Sr. Facundo Nahuel DOMÍNGUEZ la sanción prevista en el artículo 89.2 del RPC en su grado mínimo, esto es, con la sanción de un (1) partido de suspensión, todo ello en base a los argumentos expuestos anteriormente.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las acciones que se le imputan al jugador del Club Barça Rugby, **Felipe BENEGAS** provienen del escrito de denuncia presentado por el Club Alcobendas Rugby, por lo que este Comité no hizo mención alguna a que se deba a lo que recoge el acta arbitral, sino que se abrió el debido procedimiento conforme al artículo 70 del RPC que corresponde ante una denuncia, como así se ha hecho en los demás procedimientos y como así resulta de la normativa aplicable.

Cualquier acción denunciada debe seguir los cauces del procedimiento legalmente establecido. Además, como sucede en múltiples ocasiones en nuestro deporte (y en muchos otros), el árbitro no puede apreciar la totalidad de las acciones que suceden en un tumulto como el que nos ocupa, por lo que el presente procedimiento no desvirtúa la labor del árbitro ni pretende rearbitrar acciones de juego, sino tratar las supuestas agresiones denunciadas por las partes y que por diversos motivos no se recogieron en el acta por parte del árbitro, dando el debido trámite de audiencia para no causar indefensión a los interesados.

SEGUNDO. – Respecto a las alegaciones que hace el Club sobre las imágenes del encuentro, que según su parecer no son lo suficientemente nítidas, cabe destacar que según la prueba videográfica que aportan, este Comité las ha podido ver en 1080p HD en la plataforma YouTube, calidad más que suficiente y mayor a la exigida en las Circulares de competición (Punto 7º.v) de la Circular nº 6 aquí aplicable), las cuales permiten en este caso identificar a la perfección los implicados en las acciones denunciadas y las acciones que los denunciados cometieron.

En este supuesto, independientemente de la existencia de más supuestas agresiones no apreciadas por el árbitro del encuentro ni denunciadas por alguna de las partes, resulta meridianamente claro que el jugador nº 6 del Club Barça Rugby, **Felipe BENEGAS**, licencia nº 0921848, es el autor de la agresión al jugador de Alcobendas Rugby. Concretamente se aprecia en el minuto 52:06 como el citado jugador agrede, acercándose al tumulto, y posteriormente sigue enzarzándose con el jugador agredido, no habiendo duda alguna sobre el autor de la “colleja”.

TERCERO. – En virtud de lo anterior, es claro que la agresión impacta en zona peligrosa (cabeza) y se efectúa con la mano, por lo que, de acuerdo con las acciones que se le imputan al jugador nº 6 del Club Barça Rugby, **Felipe BENEGAS**, licencia nº 0921848, por propinar una bofetada (que



resulta ser una colleja) al jugador n° 3 de Alcobendas, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.*”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

CUARTO. – Igual que en el supuesto anterior, las acciones que se le imputan al jugador del Club Barça Rugby, **Facundo Nahuel DOMINGUEZ** provienen del escrito de denuncia presentado por el Club Alcobendas Rugby, por lo que, otra vez, este Comité no hizo mención alguna a que se deba a lo que recoge el acta arbitral, sino que se abrió el debido procedimiento que corresponde ante una denuncia, como así se ha hecho en los demás procedimientos.

Cualquier acción denunciada debe seguir los cauces del procedimiento legalmente establecido. Además, como sucede en múltiples ocasiones en nuestro deporte (y en otros), el árbitro no puede apreciar la totalidad de las acciones que suceden en un tumulto como el que nos ocupa, por lo que el presente procedimiento no desvirtúa la labor del árbitro ni pretende re-arbitrar acciones de juego, sino tratar las supuestas agresiones denunciadas por las partes, dando el debido trámite de audiencia para no causar indefensión a los interesados.

QUINTO. – Se aprecia en la prueba aportada por el Club que, en el tumulto, el jugador del Barça Rugby es previamente agredido, a lo que responde con la misma acción (minuto 51:58 del vídeo del encuentro).

De acuerdo con las acciones que se le imputan al jugador n° 8 del Club Barça Rugby, **Facundo Nahuel DOMINGUEZ**, licencia n° 0923306, por agredir con el puño en el rostro del jugador n° 3 de Alcobendas como respuesta a una agresión anterior, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 RPC, “*agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.*”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, la agresión se produce con el juego parado y, además, en el rostro del jugador contrario (zona peligrosa). En consecuencia, la sanción que le corresponde debe fijarse en **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEXTO – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 6 del Club Barça Rugby, **Felipe BENEGAS**, licencia nº 0921848, por dar una bofetada en el rostro de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** al jugador nº 8 del Club Barça Rugby, **Facundo Nahuel DOMÍNGUEZ**, licencia nº 0923306, por respuesta a juego desleal (Falta Leve 2, Art. 89.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

TERCERO. – **IMPONER DOS AMONESTACIONES** al Club **Barça Rugby** (Art. 104 RPC).

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – SANSE SCRUM RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Nos informa el equipo local que no está permitido el uso de las duchas en las instalaciones. Ello a pesar de las condiciones ambientales (9º C y lluvia). Cuando les hemos preguntado si habían habilitado alguna opción para que jugadoras y árbitros podamos ducharnos nos han indicado que no la tenían prevista.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de vestuarios con duchas, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a), dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*



En consecuencia, la eventual sanción que le correspondería al Club CR Majadahonda, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, ascendería a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Majadahonda** por falta de vestuario con duchas (Art. 103.a) y 24 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. OURENSE RC – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 73 y tras un placaje del 3 de Ourense al 5 de Hernani, ambos jugadores en el suelo sin balón, este hace un gesto feo con el pie hacia la cabeza del contrario y el número 3 de Ourense se revuelve y pega un puñetazo en la cara al contrario. La agresión no tuvo consecuencias físicas, el agredido no continuó porque le mostré tarjeta amarilla en el mismo momento, no por estar lesionado. Tras el partido el jugador expulsado se acercó a mí, junto al jugador de Hernani, para disculparse ambos educadamente.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ourense RC con lo siguiente:

PRIMERO .- *Que con motivo de la disputa el domingo 21 de febrero de 2021 entre los equipos de Campus Ourense y Hernani, el jugador del Campus Ourense Kalolo Elijah Tuiloma fue expulsado con tarjeta roja directa por según se recoge en el apartado de observaciones incidencias del acta:*

“En el minuto 73 y tras un placaje del 3 de Ourense al 5 de Hernani, ambos jugadores en el suelo y sin balón, este hace un gesto feo con el pie hacia la cabeza del contrario y el número 3 de Ourense se revuelve y pega un puñetazo en la cara al contrario.

La agresión no tuvo consecuencias físicas, el agredido no continuó porque le mostré la tarjeta amarilla en el mismo momento, no por estar lesionado. Tras el partido el jugador expulsado se acercó a mí, junto al jugador de Hernani, para disculparse ambos educadamente.”

SEGUNDO.- *Que al amparo del artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante RPC), y dentro del plazo de dos días hábiles señalado en el mismo manifestamos nuestra respetuosa discrepancia con la decisión adoptada de exhibir la tarjeta roja al jugador, en base a las siguientes consideraciones:*



2.1. *Tal y como se recoge en el acta estamos ante una reacción derivada de un “gesto feo” expresión que entendemos como equivalente de amenazante hacia la cabeza del jugador de Ourense, lo cual generó la respuesta de este.*

La reacción del jugador de Ourense se produce por tanto dentro de un contexto específico como respuesta a una acción amenazante sobre una parte del cuerpo que el RPC define como sensible y castiga con la mayor gravedad, Esto se pone de relieve no porque se busque castigar al jugador del Hernani lo cual no es objeto de este escrito en absoluto, sino para remarcar la propia gravedad de la amenaza realizada que va más allá de meras palabras o de un simple señalamiento. Frente a este gesto que no se aprecia en la grabación del partido pero que el árbitro refleja en el acta nos encontramos con que del visionado de la secuencia no se aprecia la existencia de un puñetazo por parte del jugador del Ourense, si se aprecia que el jugador del Ourense se enzarza con el jugador del Hernani resultando en ese forcejeo que el jugador del Hernani pierde su casco protector, y observándose que el jugador del Ourense aunque realiza gestos de bracear hacia el jugador del Hernani en ningún momento le llega a impactar con un puñetazo.

2.2. *En el contexto descrito y al calor del partido con un resultado sumamente ajustado la reacción del jugador del Ourense aun considerándola contraria al reglamento, creemos que debió ser valorada al amparo del Artículo 89 del RPC como una expulsión temporal, más ajustada en igualdad y correspondencia con la acción del Jugador del Hernani y ante la falta de daño alguno a este último.*

TERCERO.- *Que subsidiariamente para el caso de que no se tenga a bien revisar la tarjeta roja impuesta al jugador de Campus Ourense entendemos que procede tipificar la infracción de su acción como incardinable en uno de los supuestos del artículo 89.1 como **falta leve 1** por intento de agresión y por tanto sancionable con un solo partido, o 89.2 como **falta leve 2** por agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión y en este último supuesto siendo la graduación de la sanción entre 1 y 3 partidos la más ajustada sería de **un solo partido** a la vista de las siguientes circunstancias que deben ser ponderadas:*

3.1. *La acción es respuesta a una previa acción ilegal de grave amenaza.*

3.2. *La inexistencia de daño alguno en el jugador del Hernani.*

3.3. *El jugador del Ourense se disculpó por la acción.*

3.4. *El jugador Kalolo Elijah Tuiloma es la primera vez que es expulsado por agresión en su carrera lo cual denota dos cosas, que la amenaza que percibió de daño fue real y grave, y que no es un jugador en modo alguno violento.*

Por lo expuesto,

SE SOLICITA QUE, *la expulsión del jugador del Campus Ourense Kalolo Elijah Tuiloma sea revisada sancionándolo con tarjeta amarilla. De forma subsidiaria, si se mantiene la tarjeta roja se solicita que la acción quede encuadrada en el supuesto del artículo 89.1 como falta leve 1, o del artículo 89.2 como falta leve 2 imponiendo al jugador Kalolo Elijah Tuiloma un solo encuentro de sanción”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, respecto a las alegaciones presentadas por el Club Ourense RC, cabe mencionar que la respuesta al juego desleal no puede ser considerada positivamente, puesto que el gesto que el Club califica de amenazante no resulta suficiente para obtener las consecuencias que obtuvo, siendo estas totalmente desproporcionadas al hecho. Además, el artículo 107.a) RPC establece que para que la infracción sea atenuada debe ser precedida de provocación suficiente lo que no ocurre en este caso según la acción descrita por el árbitro.

Por lo que respecta a no haber causado daño o lesión al jugador agredido, dicho atenuante se encuentra ya tipificado dentro del precepto que deba aplicarse para calificar la acción, por tanto, ya se tiene en la debida consideración por parte de este Comité.

Finalmente, sucede lo mismo con el hecho de no haber sido sancionado con anterioridad, ya que el Club alega haber sido la primera vez que el jugador comete una agresión, lo cual siempre ha sido tenido en cuenta por este Comité, aplicando la atenuante cuando es oportuno. Además, que el jugador es la primera temporada que participa en competición nacional, teniendo en cuenta que el jugador lleva desde enero de 2021 habiendo participado tan solo tres encuentros, lo cual evidencia que difícilmente haya podido ser sancionado.

SEGUNDO. – No existe forcejeo con el jugador contrario, ya que es el jugador de Ourense RC quien, en todo momento agarra al contrario, llegándole a quitar el casco, y finalmente le agrede con la mano (puede verse claramente en el minuto 1:14:49 del video).

Por ello, de acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 3 del Club Ourense RC, **Kalolo Elijah TUILOMA**, licencia nº 1111001, por agredir con el puño en la cabeza de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión.**

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 3 del Club Ourense RC, **Kalolo Elijah TUILOMA**, licencia nº 1111001, por agredir con el puño en la cabeza de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club **Ourense RC** (Art. 104 RPC).

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. OURENSE RC – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos K) del Acta de este Comité de 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Eibar RT, pero constan abonados los gastos referidos en el acta anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con el artículo 48 RPC, *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”*

En este sentido, la cantidad que debe abonar el Club Eibar RT, asciende a cuarenta y nueve euros con cuarenta y cuatro céntimos (49,44 €) los cuales ya han sido abonados en fecha 22 de febrero de 2021.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Incoado** al Club **Eibar RT**, por gastos originados a la FER, al haber sido ya reconocidos y abonados.

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR LA VILA – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Ambulancia llegada 15:20 horas”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de marzo de 2021.



SEGUNDO. – Según el punto 7.f) de la Circular nº 8 por la que se regula la Competición de División de Honor B para la temporada 2020-2021, *“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego, y se encuentre presente un Médico, como mínimo 45’ antes (calentamiento) y durante todo el tiempo que dure el encuentro para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego.”*

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”*

En consecuencia, dado el retraso de la ambulancia, la posible sanción que le correspondería al Club CR La Vila ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Sin embargo, la misma circular establece en el mismo punto 7.f) anteriormente mencionado que, *“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia medicalizada, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).”*

Por ello, dado que la ambulancia acudió al encuentro dentro del tiempo máximo de cortesía, no procede sancionar al Club CR La Vila, debiéndose archivar el procedimiento sin sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR a límine sin sanción para el Club CR La Vila** los hechos referidos en el acta por el retraso de la ambulancia (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 8 de la FER), al haber acudido dentro del tiempo de cortesía establecido.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L’HOSPITALET – GÓTICS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del acta de este Comité de fecha 3 de febrero de 2021.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Sr. **Leo PEREIRA** con lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Mi recurso quiere hacer hincapié en la descripción de los hechos tal y como ocurrieron, ya que considero que es importante tener ambas versiones antes de castigar a una de las partes, como bien ocurre en el derecho civil.

Debido a que no se acostumbra a tomar declaraciones en esta federación, como si ocurre en muchos otros países, me encuentro en la obligación de explicar los hechos desde mi perspectiva para que este comité tenga más información para poder tomar la decisión más justa.

En el acta arbitral del partido se recoge la siguiente explicación por parte del colegiado.

El entrenador del equipo A Pereira Leo 0910113 entra al campo gritándome, le pido que hablemos después del partido y me agarra la mano, tirando de mí varias veces y gritando "hablemos ahora, no quiero hablar luego".

*Basado en esta acta el comité de disciplina recoge en el acta del **3 de febrero** la siguiente decisión.*

QUINTO. – Respecto a la supuesta acción cometida por el entrenador del Club RC L’Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC, “2.- *Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.*”

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le correspondería al citado entrenador es de **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.**

Luego de que el comité de apelación reciba las apelaciones presentadas por el RC Hospitalet, las cuales aporto.

Cuarto: Que, en cuanto a la sanción al entrenador de este Club, según refiere el acta: Entra en el campo gritándome, le pido que hablemos después del partido y me agarra la mano, tirando de mí varias veces y gritando hablemos ahora, no quiero hablar luego.

Tal y como se escucha en el audio de la grabación, sobre el periodo 1:38:50 del partido grabado, que se requiere como medio de prueba objetivo; éste le pide hablar en un tono normal, sin gritarle como manifiesta el árbitro. Sin llegar en ningún momento a tocarle, ni cogerle de la mano, y cuando el colegiado le dice que no, que hablarán después; el entrenador le pide que sea ahora, en tono molesto, al sentirse ignorado, pero no le grita. A tal efecto, se alejó junto con el delgado y se encaminó hacia el vestuario.



Le han aplicado el artículo 95.2 del RPC, lo cual es absolutamente irracional y desmesurado en la valoración que otorga a lo sucedido. En ese sentido no grita, ni insulta, ni es una desconsideración hacia aquél. Podríamos añadir que al revés: la actitud desconsiderada proviene del colegiado tanto hacia el entrenador como al jugador número 8, como se ha expuesto con anterioridad.

Desafortunadamente este comité decide no sólo no tomar a trámite dicha alegación, sino que decido agravar la falta y suspenderme por 7 partidos en lugar de los dos que se habían sancionado.

CUARTO. – Respecto a la supuesta acción cometida por el entrenador del Club RC L’Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC, “2.- Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”

No pueden estimarse las alegaciones del Club RC L’Hospitalet puesto que el hecho infractor no lo constituye únicamente el tono con el que el entrenador se dirige al árbitro (que el mismo club alegante refiere que le habló en un tono claramente molesto, es decir, no en un buen tono), sino que el infractor, además de usar ese tono, iba tirando de la mano del árbitro al mismo tiempo y haciendo caso omiso a las indicaciones del árbitro, quien le refería que hablasen luego (hecho también reconocido).

El alegante omite toda alegación a este respecto en su escrito, pero el mismo es clave a la hora de determinar, junto con el tono con el que se dirige el entrenador al árbitro (y que el club reconoce), la falta en la que el mismo ha incurrido, que está tipificada en el artículo 95.2 del RPC antes transcrito.

A la hora de calificar jurídicamente de manera inicial los hechos atribuidos en el acta del encuentro respecto al pliego de cargos, y manteniendo esos hechos, se procede a la remisión de nuevo pliego

de cargos con la tipificación de la falta corregida y correcta a fin de evitar causar indefensión a los interesados y que pueda ejercitar debidamente su derecho a la defensa. Por ello, corresponde tipificar la acción cometida a los hechos descritos en el acta del encuentro según lo establecido en el artículo 95.4 RPC, “Agredir a jugadores, público, entrenadores, directivos, árbitros y jueces de lateral si no hubiera daño o lesión se considerará como Falta Muy Grave 2, y sus autores podrán ser sancionados con de siete (7) a catorce (14) partidos, o de dos (2) años a cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le correspondería al citado entrenador es de **siete (7) partidos de suspensión de licencia federativa.**

Una vez presentados todo lo ocurrido hasta la fecha, declararé lo que realmente ocurrió y solicito que este comité analice con lo descrito en el acta arbitral y las imágenes del video

El entrenador del equipo A Pereira Leo 0910113 entra al campo gritándome, le pido que hablemos después del partido y me agarra la mano, tirando de mí varias veces y gritando "hablemos ahora, no quiero hablar luego".

La primera afirmación del colegiado en su acta es que “Entra en el campo gritándome” es totalmente falsa ya que él mismo tiene el micrófono activo y se escucha perfectamente que en



ningún momento hay ningún grito por mi parte y el sonido es de alta nitidez ya que se escucha perfectamente hasta la radiofonía del estadio de fútbol contiguo.

Por lo tanto, este escrito no está describiendo la realidad de la situación, por la razón que sea, por nervios o lo que fuere que haga que el colegiado no refleje la verdad y que lleve a confusión a este comité.

Así como otros errores graves como no especificar en ambas tarjetas rojas que habían sido por agresión que en ambos casos los jugadores no necesitaron asistencia alguna y que pudieron continuar el partido.

Pero no tengo interés en evaluar su actuación, ya que me parece que es bastante clara. Aporto el link del partido para su revisión y comprobación de los hechos.

<https://www.youtube.com/watch?v=eSk5C8wggwRA&t=5776s>

El final del partido fue tranquilo, incluso si se mira el video en el minuto 1:38:28 al 1:38:39 se observa al entrenador rival Jordi Villalante saludar a mis compañeros de staff y luego lo hace conmigo, aunque no salgamos en imagen, estrechándonos la mano y diciendo "lo siento Leo, yo también lo he visto" y seguidamente ambos nos acercamos al colegiado, estrechando primero la mano el entrenador visitante y luego yo.

*Siendo en ese momento cuando estamos con la mano estrechada cuando yo **sin gritar** le digo y cito textualmente "Esto es propósito" cuando él me contesta que hablamos después y en el momento que dice "después de la ducha" es cuando se gira dándome la espalda y al tener la mano estrechada, yo no solté la misma hasta que un segundo después me dice "Leo por favor momento en que se marcha, dos segundos después va incluso cantando "22..."*

Por lo tanto, creo que es bastante claro que no vivía una situación de agresión, ni nada parecido como se recoge en el acta de este comité.

Asimismo, creo que tanto jugadores y entrenadores nos merecemos el mismo respeto por parte de los colegiados y no me parece justo que con mucha mala educación, luego de un partido como este que esta persona se marche dándome la espalda ignorándome. Todos nos merecemos el mismo respeto.

Hablamos de un hecho ocurrido en 9 segundos, donde no hubo ninguna falta de respeto al colegiado, ningún insulto, ni falta alguna y tampoco hubo agresión alguna sino simplemente la mano estrechada de mutuo acuerdo y que cuando el colegiado con mucha mala educación se gira dejándome con la palabra en la boca es cuando yo no le suelto la mano por 1 segundo.

Esa es la verdad e invito a este comité a llamar corroborar esto con el entrenador visitante como con el delegado Alvaro Hompanera.

Simplemente me gustaría que este comité tome en cuenta que está sancionándome con una pena de 7 partidos, siendo esta mayor a las sanciones a jugadores que teóricamente han agredido físicamente con un golpe de puño a un contrario y en el suelo, los cuales han sido castigados duramente con 6 partidos.

Es decir que una acción sin ninguna agresión física, ni verbal es a vuestro criterio más grave que acciones con agresiones físicas. Me parece que es desproporcionado completamente.



Entiendo que el tono que utilizo como bien ustedes reflejan en acta es elevado y desafortunado en el momento que ocurre, por lo que la primera sanción me parecía la correcta y proporcional a lo ocurrido, pero lo que no puedo aceptar es que se me sancione como si yo hubiera agredido al árbitro del partido ya que eso simplemente no es verdad.

Para concluir, solicito a este comité que revise dicha sanción y la afirmación que recae sobre mí, como si yo hubiera sido un agresor, ya que no es justa, ni verdad ante los hechos ocurridos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, cabe mencionar que el procedimiento llevado a cabo por este Comité no produce ninguna indefensión a las partes implicadas. Si bien no existe una audiencia física / presencial, se ha concedido el oportuno trámite de audiencia en el presente procedimiento para que los interesados presentaran las alegaciones que estimasen oportunas. Además, y dicho sea de paso, se trata de un procedimiento administrativo sancionador y no de carácter civil.

En todo caso, queda demostrado que no se produce indefensión porque el propio interesado ha presentado las alegaciones que ha estimado oportunas en su descargo y que ha valorado debidamente este Comité.

SEGUNDO. – Respecto a la declaración que realiza el Sr. Pereira sobre este Comité, que según detalla, no tomó a trámite las alegaciones, cabe mencionar que esta declaración es errónea. Que no fuesen estimadas positivamente no significa que las alegaciones no fueren tomadas en consideración, además que fue revisada la acción y las declaraciones del árbitro, considerando que existía una agresión, ya que el mismo detalla “*me agarra de la mano, tirando de mí varias veces*”, lo que denota dicha existencia, provocando que este Comité, tipifique debidamente la acción, y con el fin de no causar indefensión a la parte afectada, incoe nuevamente procedimiento ordinario, para que, tal y como ha sucedido, se presenten las alegaciones que se consideren.

Por otro lado, el alegante no prueba que los hechos descritos por el árbitro sean inciertos, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 67 del RPC.

TERCERO. – En cuanto a la prueba propuesta, se considera impertinente puesto que no consta que ni el entrenador visitante ni el delegado citado tengan conocimientos directos de los hechos recogidos en el acta ni se puede corroborar en el vídeo que estuvieran cerca de los hechos referidos en la misma, que, por su parte, el alegante reconoce que son muy breves y que les pudieron pasar desapercibidos sin que ello sirva como prueba de que la agresión no se produjo.

El mismo reconoce que hubo un agarrón tras la negativa de hablar en ese preciso momento por parte del árbitro. Por ello, corresponde tipificar la acción cometida a los hechos descritos en el acta del encuentro según lo establecido en el artículo 95.4 RPC, “*Agredir a jugadores, público, entrenadores, directivos, árbitros y jueces de lateral si no hubiera daño o lesión se considerará como Falta Muy Grave 2, y sus autores podrán ser sancionados con de siete (7) a catorce (14) partidos, o de dos (2) años a cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.*”

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le correspondería al citado entrenador es de **siete (7) partidos de suspensión de licencia federativa.**



CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por lo que,

PRIMERO. – **SANCIONAR con siete (7) partidos de suspensión** de licencia al entrenador del Club RC L’Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113, por agarrar al árbitro del encuentro (Falta Grave 2, Art. 95.4 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **RC L’Hospitalet** (Art. 104 RPC).

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CAU VALENCIA – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos E) del Acta de este Comité de 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- *Que en fecha 17 de febrero del presente año, se recibe el acta del CDD, en el cual se hace referencia al encuentro de DIVISION DE HONOR B, GRUPO B entre el CAU RUGBY VALENCIA Y FÉNIX CR del pasado 13 de febrero, partido disputado en el campo del río de Valencia donde el colegiado del encuentro, en dicha acta indica literalmente:*

“Las instalaciones no disponen de agua caliente en el vestuario del árbitro.”

SEGUNDO.- *Queremos alegar en primer lugar que el pasado sábado 13 de febrero, nuestros empleados, realizaron, dos horas antes del comienzo de los partidos, las pertinentes comprobaciones. En dichas pruebas, por supuesto, está la comprobación del buen funcionamiento de la caldera de las instalaciones.*

Por algún problema técnico durante la duración del partido la caldera de la zona donde están los vestuarios de árbitros, dejó de funcionar correctamente provocando que el agua caliente acumulada, se acabase enfriando. No tuvimos constancia de ello hasta que vimos el acta ya que, si se nos hubiera comunicado, se habría habilitado otro vestuario con ducha y agua caliente, para solucionar el problema.

TERCERO.- *Tras revisar la caldera, se procedió a llamar al servicio de fontanería, siendo reparada el lunes 15 de febrero (adjunto parte reparación).*



Por lo expuesto,

SOLICITO:

Que, tenga a bien admitir este escrito de alegaciones y por las razones expuestas en el mismo, tengan en consideración, que son problemas técnicos que surgen después de las comprobaciones protocolizadas, escapándose de nuestras manos.

Siempre intentamos que las instalaciones, estén en perfecto estado y estar a total disponibilidad para el cuerpo arbitral.

Y por supuesto no queremos terminar sin pedir disculpas por lo sucedió y por las molestias ocasionadas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El escrito presentado por el Club CAU Valencia suponen unas alegaciones de parte que no pueden ser consideradas positivamente al no resultar suficientemente probado el hecho de que existiera agua caliente previamente a la disputa del encuentro y que la supuesta avería fuera reparada el día siguiente. No existe documentación alguna que sustenten dichas alegaciones..

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*

En consecuencia, la sanción que le correspondería al Club CAU Valencia, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, asciende a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de treinta y cinco euros (35 €) al Club CAU Valencia** por falta de agua caliente en el vestuario arbitral (Art. 103.a) y 24 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de marzo de 2021.



K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CN POBLE NOU – XV BABARIANS CALVIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos G) del Acta de este Comité de 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 48 RPC, *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”*

En este sentido, la cantidad que debería abonar el Club CN Poble Nou, ascendería a doscientos cuarenta y dos euros con noventa y dos céntimos (242,92€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CONDENAR AL ABONO de doscientos cuarenta y dos euros con noventa y dos céntimos (242,92 €) al Club CN Poble Nou por los gastos ocasionados a la FER con motivo de la modificación de la fecha del encuentro contra el XV Babarians Calvia.** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de marzo de 2021.

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAEN RUGBY – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2020 y del punto H) del acta de este Comité de fecha 17 de febrero de 2021.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

“ALEGACIONES

Primera.- Nulidad.

El Acuerdo de incoación del procedimiento ordinario es nulo de pleno derecho por varias razones:

- 1. Es extemporáneo y pretende imponer una segunda sanción, en este caso económica, por unos mismos hechos, relativos a la incomparecencia del Liceo al encuentro con el Jaén, por los cuales el Liceo ya fue sancionado, si bien tal sanción está actualmente recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), como la FER bien conoce.*
- 2. Vulnera la garantía de indemnidad, porque no es más que una vulgar represalia en contra del Liceo por el mero hecho de que éste ha interpuesto el referido recurso ante el TAD.*
- 3. Es contradictorio, de imposible cumplimiento y genera una total indefensión, porque otorga un plazo para alegaciones que vence nada menos que <<antes de las 14,00 horas del día 09 de febrero de 2021>> (sic, en el FD segundo, párrafo último, in fine), o <<antes de las 14,00 horas del día 16 de febrero de 2021>> (sic, en la parte dispositiva), es decir, en todo caso, (i) antes de que se nos hubiera notificado siquiera el Acuerdo mismo del CNDD de la FER; y (ii) antes incluso de que el CNDD hubiera llegado a tomar el propio Acuerdo.*

Segunda.- Ilegalidad de la sanción propuesta.

Subsidiariamente, la sanción propuesta es ilegal, por varias razones:

- 1. No es posible imponer una sanción pecuniaria cuya causa es la producción de un perjuicio, cuando éste no existe para nadie, incluidos la FER y el equipo contrario, y así lo reconoce el propio Acuerdo.*
- 2. La cuantía de la sanción es totalmente arbitraria, al no corresponder a ningún parámetro legítimo, precisamente por falta total de perjuicio.*

*En virtud de cuanto antecede, **SUPLICO** que, admitiendo el presente escrito, tenga por formuladas las alegaciones que anteceden, de manera que, previa la legal tramitación, dicte resolución dejando **sin efecto el Acuerdo recurrido, y archivando las actuaciones.***

***OTROSÍ DIGO** que las alegaciones que anteceden se entienden sin perjuicio del recurso interpuesto por el Liceo ante el TAD al que se ha hecho referencia supra.*

*En su virtud, **SUPLICO** que se tenga por hecha la anterior manifestación.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La incoación del presente procedimiento no resulta extemporáneo puesto que la incomparecencia está tipificada como una infracción grave, las cuales prescriben al año de haberse



cometido. La sanción económica viene aparejada con la incomparecencia, motivo por el cual se incoó el presente procedimiento, tal y como así lo indica el artículo 37 RPC.

Si bien existe un error material en los plazos indicados, dado que el Club ha alegado en tiempo y se han tomado en consideración y analizado sus alegaciones no se ha causado ninguna indefensión.

SEGUNDO. – Es lícito y posible establecer una sanción por un incumplimiento, aunque no se produjeran perjuicios a ninguna de las partes. Tal como establece el artículo 103.c) RPC (por remisión del artículo 37 del mismo texto), el Club debe ser condenado al abono de los gastos que se hubieran evitado (siempre que la multa no sea inferior a 100 € ni superior a 30.050,61 €), además de aquellos que verdaderamente se hubieran generado (en este caso ninguno). Nuevamente, y siguiendo lo establecido en la normativa, se detalla el cálculo de la sanción, que no es en ningún caso arbitrario, ya que como en el acta que se incoó, figura perfectamente el cálculo de los kilómetros entre los dos estadios, siendo estos de 334 km, debiendo ser multiplicada dicha cifra por 1,5 y posteriormente el resultado por dos, debido a que se realiza dos veces el mismo trayecto (ida y vuelta).

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 37 del RPC, *“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados. Además de deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento.”*

En este sentido el artículo 103.c) RPC detalla que, *“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”*

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”

Por ello, la sanción que procede teniendo en cuenta la incomparecencia del Club CR Liceo Francés al encuentro correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C contra el Club Jaén Rugby, asciende a **mil dos euros (1.002 €)**, correspondiente al gasto evitado por el desplazamiento que debería haber realizado y asumida (a razón de 1,5€/km x 2), teniendo en cuenta que la distancia entre las sedes es de 334 Kms, por dos trayectos, ida y vuelta, ya que no supuso más gastos ni para el equipo rival ni para esta Federación.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de mil dos euros (1.002 €) al Club CR Liceo Francés por la incomparecencia en el encuentro ante el Club Jaén Rugby correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C.** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de marzo de 2021.

M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – CAR CÁCERES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos I) del Acta de este Comité de 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Málaga decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015

SEGUNDO. – Respecto al uso de dispositivo móvil para rellenar el acta, cabe mencionar que esta herramienta no está contemplada en la normativa con dicho fin, debiendo de ser la herramienta un PC o una Tablet, según dispone el artículo 7.t) de la Circular nº 8 sobre la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web 15 Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto. Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:*

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.

- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE

- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.”

En consecuencia, debe estarse a lo que dispone el punto 16.e) de la misma Circular nº 8: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*



Por ello, la sanción que se le impone al Club CR Málaga por no haber facilitado los medios debidos al árbitro del encuentro para cumplimentar el acta digital, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

TERCERO. – Respecto a la acción cometida por **Martín CALLE**, licencia nº 0118426, por criticar las decisiones arbitrales, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC, *“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado anteriormente, procede aplicar el atenuante que contempla el art. 107.b) RPC y, en consecuencia, la sanción asciende a **dos (2) partidos de suspensión**.

CUARTO. – Debido a la comunicación tardía por parte del Club CR Málaga del encuentro correspondiente a la Jornada 7ª de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el CAR Cáceres, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.b) de la Circular nº 8 de la FER, *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma. En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga. 11 Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”*

Además, el punto 16.a) de la misma Circular nº 8 establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que corresponde al Club CR Málaga por la comunicación tardía del encuentro, asciende a **cien (100 euros)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €)** al Club CR Málaga por no disponer de las herramientas para la cumplimentación del acta del encuentro. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia** al entrenador del Club CR Málaga, **Martín CALLE**, licencia nº 0118426 por la acción cometida. En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



TERCERO. – SANCIONAR con cien euros (100 €) al Club **CR Málaga** por la comunicación tardía de la fecha, lugar y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, Grupo C, contra el Club CAR Cáceres. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de marzo de 2021.

CUARTO. – AMONESTACIÓN al Club **CR Málaga** (Art. 104 RPC).

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – CAR SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos A) del Acta de este Comité de 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

“Nos dirigimos a Uds. en relación con el aplazamiento del partido correspondiente a la Jornada 11ª de División de Honor B, Grupo C, entre el CR Majadahonda y el club CAR Sevilla, que debía haberse jugado el pasado domingo 21 de febrero, y que fue suspendido por causa del resultado positivo a las pruebas de Covid19 de 6 jugadores del CAR Sevilla. Por acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 18 de febrero de 2021 se emplaza a ambos clubes "para que comuniquen la fecha para la disputa del encuentro aplazado antes del martes día 23 de febrero de 2021, debiéndose de disputar entre semana". Atendiendo a dicho emplazamiento, queremos manifestar lo siguiente:

1. El citado Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó con fecha 20 de enero de 2021 "AUTORIZAR que la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 8ª de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes CR Majadahonda y Jaén Rugby tenga lugar el fin de semana del 27 y 28 de febrero de 2021". Posteriormente, ambos clubes notificaron su acuerdo para la celebración de este partido el próximo sábado 27 de febrero, a las 16:00.

2. De conformidad con la Circular nº 5 (Temporada 2020/2021) que establece el calendario de División de Honor B Masculina, el fin de semana del 6-7 de marzo deberán celebrarse los partidos correspondientes a la 12ª jornada, pendiente de sorteo, correspondiente a la segunda fase.

3. Considerando lo anterior, y puesto que el CR Majadahonda deberá disputar sendos partidos en los próximos dos fines de semana (27 de febrero y 7 de marzo), ello supone la imposibilidad para nuestro club de disponer de fechas libres para disputar el encuentro aplazado contra el CAR Sevilla en los plazos indicados por el Comité de Disciplina en el acuerdo citado anteriormente.

4. Aunque el Comité de Disciplina expresamente indica que el partido aplazado "deberá disputarse entre semana", entendemos que tal requerimiento no es aceptable, ni ajustado a la norma, por cuanto ello nos obligaría:



a. Bien a jugar algún día de la presente semana (por ejemplo, el miércoles 24), siendo así que el equipo rival ha justificado al menos 6 casos positivos de Covid19 entre sus jugadores la pasada semana, y que, habiéndose aceptado la suspensión del partido para el domingo 21, sería contrario a toda lógica y a las más elementales precauciones sanitarias imponer la celebración del partido sólo tres días después.

b. Bien a jugar algún día de la semana siguiente (por ejemplo, el miércoles 3 de marzo), lo que implicaría para nuestro club tener que disputar TRES ENCUENTROS DE RUGBY EN EL PLAZO DE OCHO DÍAS, lo que entendemos resulta inaceptable por razones obvias, deportivas y de salud de los jugadores.

c. La razón expuesta en el párrafo anterior es igualmente predicable de todas las restantes semanas hasta la finalización del campeonato, ya que el Calendario antes citado ha previsto la celebración de partidos durante todos los fines de semana, sin interrupción, con la única excepción del 3-4 de abril, por coincidir con la Semana Santa.

5. Este club entiende que es de aplicación a la situación planteada por la suspensión del partido entre CR Majadahonda y CAR Sevilla lo dispuesto en el Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER, concretamente el punto 9 del Título VIII, que establece que:

a. Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta.

b. Superado el límite de encuentros que pueden suspenderse se dará por ganador (21 a 0) al equipo que estuviere en disposición de disputar el partido, y si fueren los dos equipos los que estuvieren en no disposición de disputar el encuentro por causas del COVID-19, el encuentro se dará por perdido a ambos equipos.

6. Estos criterios, que han sido reiterados por el Acuerdo de la Comisión Delegada del día 2 de febrero de 2021, son de plena aplicación al caso a que se refiere este escrito, por cuanto:

a. No existen fechas disponibles para nuestro club antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta, y por ello se ha superado el límite de encuentros que pueden suspenderse.

b. El CR Majadahonda ha estado el pasado domingo 21 de febrero en disposición de disputar el partido contra el CAR Sevilla, siendo la suspensión del mismo debido, aún contra su voluntad, a este último equipo.

7. Cualquier interpretación distinta de la expuesta, y en particular la pretensión del Comité de Disciplina, de obligar al CR Majadahonda y al CAR Sevilla a celebrar el partido aplazado entre semana, y en alguna de las próximas tres semanas, entendemos que carece de justificación y apoyo normativo, y además contravendría al dejar virtualmente sin razón ni efecto lo previsto en el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER antes citado, puesto que, si cabe obligar a los clubes a fijar entre semana cualquier partido aplazado, independientemente del calendario, nunca podría haberse "Superado el límite de encuentros que pueden suspenderse", puesto que dicho límite se habría



ensanchado hasta incluir todos los días de todas las semanas que restan hasta la conclusión del campeonato.

Por todo lo anterior, SOLICITAMOS, en aplicación de lo dispuesto en el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER reiteradamente citado, que se considere en este caso superado el límite de encuentros que pueden suspenderse, y se dé por ganador (21 a 0) al CR Majadahonda como equipo que estuvo en disposición de disputar el partido aplazado de la 11ª Jornada contra el CAR Sevilla.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

“ALEGAMOS

1.- el Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby Temporada 2020-2021, en el mismo título VIII establece que “Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta”.

Por tanto estamos perfectamente aún a tiempo y en plazo de poder disputar el encuentro aplazado. De hecho no se ha comenzado la segunda vuelta y podría ser viable.

2.-CAR COANDA sólo ha suspendido un partido, el que nos trae a colación de este escrito, no ha superado el número de encuentros que pueden suspenderse, por lo que aunque es el club que ha motivado el aplazamiento, no debe darse su partido por perdido. Por tanto, consideramos infundada la interpretación segada que hace CR MAJADAHONDA en el punto 7 de su escrito respecto al 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER, y entendemos que la normativa vigente nos permite la disputa del encuentro aún.

3.-CAR COANDA está en disposición de jugar el 27 de febrero, jornada de recuperación y en plazo establecido, o en otra fecha que se designe por el CNDD.

4.-El CAR COANDA solo se ha visto involucrado en una suspensión y sería contrario a los principios que inspiran el protocolo mencionado, que tuviera que ser penalizado ante un club que ha aplazado más encuentros. El CAR COANDA no puede verse afectado por la carga de partidos (3 en 8 días) que alega CR MAJADAHONDA debido a que esa posibilidad es acorde a la norma que regula estas situaciones, y no es imputable al CAR COANDA, sino al propio Protocolo Reforzado.

Por todo ello

SOLICITAMOS

Se designe por parte de CNDD nueva fecha para la disputa del encuentro aplazado”



CUARTO. – Se recibe nuevo escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

“SOLICITAMOS

Como Anexo al escrito presentado sobre la resolución del partido contra CR Majadahonda, aclaramos, que en caso de no influir en la clasificación ni de puntos en la segunda vuelta, dar el partido como nulo no produciendo ningún efecto económico ni de sanción de ningún tipo para las partes, comprendiendo la situación actual.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según dispone el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby): *“Si el número de positivos es igual o inferior a 5 jugadores (para una plantilla de cómo mínimo 35 jugadores) y el resto del equipo no tiene que estar confinado, no se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido.”*

En este supuesto el Club CR Majadahonda se encuentra confinado hasta el 28 de febrero de 2021, lo cual le imposibilita fijar una fecha para la disputa del encuentro anteriormente aplazado por el Club CAR Sevilla, a instancias de este último.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado, *“Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta”.*

Dado que los encuentros no pueden disputarse dentro de las primeras jornadas de la segunda vuelta por el tipo de competición que se está celebrando (división en dos grupos en la segunda vuelta que podrían variar tras el sorteo en función de aplazamientos más allá del mismo), teniendo en cuenta que existe una imposibilidad material de cumplir con el calendario y la propia competición si los partidos de la primera vuelta se celebran después del sorteo y comienzo de la segunda, el encuentro debe computarse como perdido por el Club CAR Sevilla por el resultado de 21-0 conforme al artículo 28 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos en los que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciaciones, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

Por ello, debe darse el encuentro correspondiente a la Jornada 11ª de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes CR Majadahonda y CAR Sevilla por ganado al Club CR Majadahonda por un resultado de 21-0. En este supuesto, dado que el encuentro no se disputa por motivos de COVID-19, y por lo tanto, de fuerza mayor, debe aplicarse el Protocolo Reforzado de la FER a lo que a los puntos se refiere, y en consecuencia, no procede restar puntos al Club CAR Sevilla.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DECLARAR vencedor por 21-0 al Club CR Majadahonda**, del encuentro correspondiente a la Jornada 11ª de División de Honor B, Grupo C entre los Clubes CR Majadahonda y CAR Sevilla. Debe otorgársele al vencedor cinco puntos en la clasificación.

Ñ). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – AD. ING. INDUSTRIALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos A) del Acta de este Comité de 20 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Técnico Superior de Salud Pública de la escala de Medicina de Madrid con lo siguiente:

*“Por la presente, como autoridad sanitaria, certifico que se ha confirmado la transmisión de la variante B.1.1.7 del COVID-19 entre los jugadores del **Club de Rugby Arquitectura del Equipo de la División de Honor B, grupo C** y en aplicación del Protocolo “Estrategia de Detección Precoz, Vigilancia y Control de COVID-19” del Ministerio de Sanidad y siguiendo las recomendaciones dadas por el ECDC **se ha indicado la cuarentena y/o aislamiento a todos los componentes del equipo hasta el día 1 de marzo incluido.** Por tanto, no pueden participar en encuentros deportivos durante estos 14 días (con inicio el 15/02/2021).”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según dispone el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby): *“Si el número de positivos es igual o inferior a 5 jugadores (para una plantilla de cómo mínimo 35 jugadores) y el resto del equipo no tiene que estar confinado, no se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido.”*

En este supuesto el Club CD Arquitectura acredita que se encuentra la totalidad del equipo confinado hasta fecha 1 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado, *“Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta”.*

Dado que los encuentros no pueden disputarse dentro de las primeras jornadas de la segunda vuelta por el tipo de competición que se está celebrando (división en dos grupos en la segunda vuelta que podrían variar tras el sorteo en función de aplazamientos más allá del mismo), teniendo en cuenta



que existe una imposibilidad material de cumplir con el calendario y la propia competición si los partidos de la primera vuelta se celebran después del sorteo y comienzo de la segunda, el encuentro debe computarse como perdido por el Club CAR Sevilla por el resultado de 21-0 conforme al artículo 28 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos en los que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciaciones, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

Por ello, debe darse el encuentro correspondiente a la Jornada 11ª de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes CD Arquitectura y AD Ing. Industriales por ganado al Club AD Ing. Industriales por un resultado de 21-0. En este supuesto, dado que el encuentro no se disputa por motivos de COVID-19, y por lo tanto, de fuerza mayor, debe aplicarse el Protocolo Reforzado de la FER a lo que a los puntos se refiere, y en consecuencia, no procede restar puntos al Club CD Arquitectura.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DECLARAR vencedor por 21-0 al Club AD Ing. Industriales**, del encuentro correspondiente a la Jornada 11ª de División de Honor B, Grupo C entre los Clubes CD Arquitectura y AD Ing. Industriales. Debe otorgarsele al vencedor cinco puntos en la clasificación.

O). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR MAJADAHONDA – JAÉN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda el cual confina al equipo hasta la fecha 28 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según dispone el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby): *“Si el número de positivos es igual o inferior a 5 jugadores (para una plantilla de cómo mínimo 35 jugadores) y el resto del equipo no tiene que estar confinado, no se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido.”*

En este supuesto el Club CR Majadahonda se encuentra confinado hasta el 28 de febrero de 2021, lo cual le imposibilita para disputar el encuentro anteriormente aplazado por el Club Jaén Rugby que debería disputarse en fecha 28 de febrero 2021, ante este último.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado, *“Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta”*.

Dado que los encuentros no pueden disputarse dentro de las primeras jornadas de la segunda vuelta por el tipo de competición que se está celebrando (división en dos grupos en la segunda vuelta que podrían variar tras el sorteo en función de aplazamientos más allá del mismo), teniendo en cuenta que existe una imposibilidad material de cumplir con el calendario y la propia competición si los partidos de la primera vuelta se celebran después del sorteo y comienzo de la segunda, el encuentro debe computarse como perdido por el Club CAR Sevilla por el resultado de 21-0 conforme al artículo 28 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos en los que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciaciones, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

Dado que el CR Majadahonda es el club indispuesto para disputar el encuentro, no existiendo fechas disponibles para poder disputar el encuentro, debe dársele el encuentro por ganado al Club Jaén Rugby por 21-0.

Por ello, debe darse el encuentro correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes CR Majadahonda y Jaén Rugby por ganado al Club Jaén Rugby por un resultado de 21-0. En este supuesto, dado que el encuentro no se disputa por motivos de COVID-19, y por lo tanto, de fuerza mayor, debe aplicarse el Protocolo Reforzado de la FER a lo que a los puntos se refiere, y en consecuencia, no procede restar puntos al Club CR Majadahonda.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DECLARAR vencedor por 21-0 al Club Jaén Rugby**, del encuentro correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C entre los Clubes CR Majadahonda y Jaén Rugby. Debe otorgársele al vencedor cinco puntos en la clasificación.

P). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAÉN RUGBY – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 72 tras señalar una obstrucción involuntaria, el jugador número 11 del equipo B, Gaspar Alejo CAMPAGNA n Lic 0124599 pisa a un jugador del equipo A que en ese momento se encuentra tendido en el suelo. El pisotón es en el brazo. El jugador del



equipo A continúa en el partido y no necesita atención del médico. Al final del encuentro el jugador del equipo B me dice que no llega a pisar al jugador y me pide disculpas por la acción que yo juzgo. El jugador número 11 del equipo B es sancionado con tarjeta roja.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito del Club CR Málaga con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- *El artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su párrafo tercero señala lo siguiente:*

Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

Hemos de señalar que el colegiado de este encuentro D. Pedro José Pérez Gómez (nº de licencia 1215140), en el apartado de OBSERVACIONES/INCIDENCIAS del acta del partido realiza la siguiente mención:

OBSERVACIONES / INCIDENCIAS

Rubén Lara Gómez actúa como fisio del equipo B. Ncol 7193

Diego parra actúa como delegado covid.

En el minuto 72 tras señalar una obstrucción involuntaria, el jugador número 11 del equipo B Gaspar Alejo Campagna n Lic 0124599 pisa a un jugador del equipo A que en ese momento se encuentra tendido en el suelo. El pisotón es en el brazo. El jugador del equipo A continúa en el partido y no necesita atención del médico. Al final del encuentro el jugador del equipo B me dice que no llega a pisar al jugador y me pide disculpas por el la acción que yo juzgo. El jugador número 11 del equipo B es sancionado con tarjeta roja.

SEGUNDA.- *Junto a lo arriba señalado queremos hacer mención a la propia grabación del partido, cuyo enlace seguidamente adjuntamos:*

https://www.youtube.com/watch?v=_8nnxY3yqsQ&feature=emb_logo

*En el mismo podemos ver la acción sancionada por el colegiado en el punto de minutaje 01:33:33 y siguientes. Es evidente que el jugador sancionado **NO PISA** al jugador jienense por cuanto que a lo largo de toda la acción tuvo la movilidad del brazo presuntamente pisado.*

Abundando en ello, podemos ver que el jugador de Jaén en ningún momento se queja del hipotético pisotón y utiliza el brazo que presuntamente acaba de ser pisado para, ayudado por el jugador sancionado, para levantarse y seguir el juego con total normalidad.

De igual modo podemos acreditar esa circunstancia en la sucesión de fotogramas que seguidamente unimos a este escrito:

FOTOGRAMA PRIMERO: *El jugador sancionado trata de no pisar al jugador caído en el suelo alargando su pisada.*



FOTOGRAMA SEGUNDO: El pie izquierdo toca el suelo mientras que el derecho se mantiene levantado a la espera de poder apoyarlo sin pisar al jugador caído. El jugador sancionado está mirando al suelo para evitar el pisotón.



FOTOGRAMA TERCERO: El pie derecho del jugador malacitano ya está apoyado en el suelo quedando el citado pie rodeado por el brazo y el antebrazo del jugador jienense caído en el suelo. Si estuviera pisando el brazo, se vería nítidamente la bota del jugador sancionado sobre el brazo. Señalar que el jugador sancionado ya no mira al suelo.





Esta parte entiende que con la grabación de vídeo señalada y los sucesivos fotogramas entendemos que el jugador no pisó al jugador jienense y que por tanto el acta incurre en un error material.

TERCERA.- *Pero una cosa más preocupante es lo ocurrido al acabar el partido. Señalar que **AMBOS JUGADORES IMPLICADOS EN LA JUGADA** (D. Gaspar Alejo Campagna, con nº de licencia 0124599 y D. Alberto Requena Sobreviela, con nº de licencia 0109389) acuden al colegiado del encuentro al finalizar el mismo para informarle que el presunto pisotón no se ha producido y que de la citada circunstancia quede constancia en el acta arbitral.*

Sorprendentemente, y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan deducir por ello, sólo aparece recogido en el acta arbitral la manifestación del jugador sancionado, pero no la del jugador presuntamente agredido. Señalar que el no incluir ambas manifestaciones en el acta arbitral suponen causar indefensión a este club al no poder desvirtuar la presunción de veracidad señalada en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Por todo lo anterior

SOLICITO A ESTE COMITÉ *Admita el presente escrito, así como la documentación adjunta, y tras los trámites que correspondan no se sancione al jugador D. Gaspar Alejo Campagna, con nº de licencia 0124599.*

De igual modo, solicitamos se requiera mediante el delegado federativo del Jaen Rugby Club para que el jugador Alberto Requena Sobreviela, con nº de licencia 0109389, se manifieste sobre si procedió conforme a lo manifestado conforme a este escrito y sobre el contenido de sus manifestaciones ante el colegiado del encuentro.”

TERCERO. – Se reciben aclaraciones por parte del árbitro del encuentro con lo siguiente:

“Al acabar el partido, el único jugador que viene a mí para comentar la jugada es Gaspar Alejo Campagna nºlic 0124599 tal y como recojo en las observaciones del acta del partido. Ningún jugador del equipo A, ni su delegado, ni su entrenador me dicen nada en referencia a la acción que nos ocupa. El jugador del equipo A, Alberto Requena Sobreviela con nºlic 0109389, en ningún momento me manifestó nada con respecto a esta jugada y el posible pisotón que pudiera recibir o no, ya que él ni siquiera es el jugador implicado en dicha jugada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista de las alegaciones y la prueba presentadas por el Club CR Málaga, se aprecia una agresión con el pie cometida por el jugador nº 11 del citado Club, **Gaspar Alejo CAMPAGNA**, licencia nº 012459. No pueden estimarse las alegaciones del Club CR Málaga puesto que se observa una clara intencionalidad en su acción por parte del jugador nº 11 agresor que, una vez ha saltado por encima del jugador nº 21 contrario, en lugar de evitar cualquier contacto con él, deja su pierna atrás haciendo que su pie impacte con el brazo del jugador agredido (agresión con el pie en zona compacta).



SEGUNDO. – El artículo 89.4 dispone que: *“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

El jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que procede imponer la sanción en su grado mínimo (art. 107 RPC).

TERCERO. – Por último, conviene aclarar que el jugador agredido no es quien cita el Club CR Málaga, sino que se trata de Alejandro Navarrete, según la propia acta del encuentro. Además, el árbitro refiere que ni el jugador agredido (ni ningún otro) se dirigió a él en ningún momento para tratar la agresión que aquí nos ocupa.

Es por ello que,

ÚNICO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº 11 del Club CR Málaga, **Gaspar Alejo CAMPAGNA**, licencia nº 012459, por agresión con el pie en zona compacta (Falta Leve 2, art. 89.4 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Málaga** (art. 104 RPC).

Q). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. AD ING. INDUSTRIALES – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no presenta jugadoras del 1 al 15 jugadora 3 lleva el dorsal 24 estando el 3 en el banquillo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Este Comité aprecia que existe un error en la explicación del árbitro puesto que no es el equipo local, sino el visitante, BUC Barcelona, quien no tiene debidamente numeradas a sus jugadoras.

De acuerdo con el punto 7.1) de la Circular nº 10 que regula la normativa relativa a la División de Honor B Femenina para la temporada 2020-2021, *“Las jugadoras de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*



En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club BUC Barcelona ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club BUC Barcelona** por no tener debidamente numeradas las jugadoras conforme la normativa (punto 7.l) y 16.e) Circular nº10). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

R). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ALCOBENDAS RUGBY – VRAC VALLADOLID

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos B) del Acta de este Comité de 20 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“Tras el aplazamiento por Covid del partido de Liga Nacional Sub 23 que debíamos disputar este pasado sábado, les comunicamos que la nueva fecha pactada por ambos clubes será el próximo sábado 6 de marzo a las 16:00 en las Terrazas.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club VRAC Valladolid con lo siguiente:

*“Desde el VRAC confirmamos la fecha pactada con el Club de Rugby Alcobendas **sábado 6 de marzo a las 16:00 en las Terrazas para celebrar el partido aplazado por COVID**”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, “*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.*”

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que “*El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado*”.

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes para la fecha de la disputa del encuentro, este Comité autoriza la fecha comunicada, debiéndose de disputar el encuentro correspondiente a la



Jornada 6ª de la Competición Nacional S23, entre los Clubes Alcobendas Rugby y VRAC Valladolid en fecha sábado 6 de marzo de 2021 a las 16.00 horas en el Campo de las Terrazas de Alcobendas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR la celebración del encuentro** correspondiente a la Jornada 6ª de la Competición Nacional S23, **entre los Clubes Alcobendas Rugby y VRAC Valladolid** en fecha sábado 6 de marzo de 2021 a las 16.00 horas en el Campo de las Terrazas de Alcobendas.

S). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. APAREJADORES BURGOS – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Salgo al calentamiento y hay ambulancia, cuando termina el partido me comenta entrenador Cisneros y delegado que estuvimos 15 minutos sin ambulancia. El delegado de campo me explica que la ambulancia marchó sin avisar y volvió.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Según el punto 7.f) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-2021, *“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego, y se encuentre presente un Médico, como mínimo 45’ antes (calentamiento) y durante todo el tiempo que dure el encuentro para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego.*

*Además deberá haber en la instalación, **durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia** medicalizada para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego.”*

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”*



En consecuencia, dado que no estuvo presente durante todo el encuentro el servicio de ambulancia, la posible sanción que le correspondería al Club Aparejadores Burgos ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Aparejadores Burgos** por la falta de ambulancia durante todo el encuentro (punto 7.f) y 16.c) Circular nº10). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

T). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Equipo local no presenta Tablet u ordenador para realizar el acta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Respecto al uso de dispositivo móvil para rellenar el acta, cabe mencionar que esta herramienta no está contemplada en la normativa con dicho fin, debiendo de ser la herramienta un PC o una Tablet, según dispone el artículo 7.t) de la Circular nº 7 sobre la normativa que regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, *“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web 15 Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto. Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:*

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.

- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE

- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.”



En consecuencia, debe estarse a lo que dispone el punto 16.a) de la misma Circular nº 7: *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que se le impondría al Club Independiente Santander por no haber facilitado los medios debidos al árbitro del encuentro para cumplimentar el acta digital, ascendería a cien euros (100 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Independiente Santander** por no poner a disposición del árbitro las herramientas para cumplimentar el acta del encuentro (Punto 7.1) y 16.a) Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

U). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. UE SANTBOIANA – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club UE Santboiana no ha realizado el en vivo correspondiente a la Jornada 6 de la Competición Nacional S23, del día 20 de febrero de 2021, entre este club y el CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 7 que contiene la normativa que regula la División de Honor para la temporada 2020-21, *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*



Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club UE Santboiana, ascendería a cien euros (100 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido de los archivos de la FER, al Club UE Santboiana, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional S23 (art.7.u) y 16.e) Circular nº 6). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

V). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“Tras los resultados obtenidos en pruebas por este mismo lunes 22 de febrero, la situación epidemiológica de nuestra sección sub 23 es complicada no pudiendo asegurar que el equipo que forme parte este fin de semana se encuentre libre del Covid 19. En total, el número de jugadores afectados asciende a ocho: cinco confirmados la semana pasada más los siguientes jugadores:

████████████████████

████████████████████

El jugador ██████████ sufre síntomas compatibles con el Covid a la espera de que se realice una prueba.

En definitiva, igual que la semana pasada, a los siete positivos confirmados, no podemos asegurar que el resto de jugadores sub 23 no estén contagiados siendo un riesgo elevado para ellos mismos y para el Ciencias Sub 23.

Es por ello que solicitamos el aplazamiento del partido de Liga Nacional Sub 23 entre Alcobendas Rugby y Ciencias a la espera de una fecha alternativa para disputar dicho encuentro.”

El Club aporta a su escrito la siguiente documentación:

- Informes PCR positivos donde constan 2 jugadores
- Informes PCR negativos



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según dispone el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby): *“Si el número de positivos es igual o inferior a 5 jugadores (para una plantilla de cómo mínimo 35 jugadores) y el resto del equipo no tiene que estar confinado, no se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido.”*

En este supuesto el Club Alcobendas Rugby acredita la indisponibilidad de un total de ocho (8) jugadores que han obtenido un resultado positivo, motivo que les imposibilita para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional S23 contra el Club Ciencias Sevilla.

SEGUNDO. – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible, y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana. Por tanto, procede estimar la solicitud de aplazamiento del Club Alcobendas Rugby en su partido contra el Club Ciencias Rugby que se debía el domingo 28 de febrero de 2021.

Deberá emplazarse a ambos clubes para que comuniquen la fecha del encuentro conforme a los párrafos anteriores.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR la solicitud de aplazamiento** presentada por el **Club Rugby Alcobendas**, del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional S23, **entre este y el Club Ciencias Sevilla** que debía celebrarse el domingo 28 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a los Clubes Ciencias Sevilla y Alcobendas Rugby** para que comuniquen la fecha para la disputa del encuentro aplazado antes del martes día 2 de marzo de 2021.

W) SUSPENSIÓN AL JUGADOR GARDYN ROBERT ANTON BOWD DEL CLUB EIBAR RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Gardyn Robert Anton BOWD**, licencia nº 1712320, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Eibar RT, en las fechas 28 de noviembre de 2020, 13 de diciembre de 2020 y 20 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Gardyn Robert Anton BOWD**.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Eibar RT, **Gardyn Robert Anton BOWD**, licencia nº 1712320 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **Eibar RT**. (Art. 104 del RPC).

X) SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOSÉ LARRAÑAGA DEL CLUB ZARAUTZ RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **José LARRAÑAGA**, licencia nº 1708916, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Zarautz RT, en las fechas 6 de febrero de 2021, 30 de enero de 2021 y 20 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **José LARRAÑAGA**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Zarautz RT, **José LARRAÑAGA**, licencia nº 1708916 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **Zarautz RT**. (Art. 104 del RPC).

Y) SUSPENSIÓN AL JUGADOR GONZALO NAHUEL CRUSCO DEL CLUB XV BABARIANS CALVIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Gonzalo Nahuel CRUSCO**, licencia nº 0410010, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club XV Babarians Calvia, en las fechas 24 de octubre de 2020, 19 de diciembre de 2020 y 20 de febrero de 2021.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Gonzalo Nahuel CRUSCO**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club XV Babarians Calvia, **Gonzalo Nahuel CRUSCO**, licencia nº 0410010 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **XV Babarians Calvià**. (Art. 104 del RPC).

Z). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Marc PALOMAR	0901091	UE Santboiana	21/02/21
Leandro Nicolás WOZNIAK	0709059	Aparejadores Burgos	21/02/21
Andrés Facundo MERCANTI	0712222	Aparejadores Burgos	21/02/21
Mateo MUDROVICI	0606743	Independiente Santander	21/02/21
Guido Javier BRUNO	0709908	CR El Salvador	21/02/21
Pohutukawa LEAUMA	1710980	Ordizia RE	21/02/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Gema GARCÍA	1224594	CR Cisneros	20/02/21
María VEGA	1110486	CRAT A Coruña	20/02/21
Isabel ROMÓN	1229986	CR Majadahonda	21/02/21
Amelia DURÁN	1211012	Sanse Scrum RC	21/02/21



División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Pablo IDARRETA	1711909	Bera Bera RT	21/02/21
Alejandro SUAREZ	0307708	Belenos RC	20/02/21
Gardyn Robert Anton BOWD (S)	1712320	Eibar RT	20/02/21
Joshua HODSON	1712327	Eibar RT	20/02/21
José LARRAÑAGA (S)	1708916	Zarautz RT	20/02/21
Urko ZUMETA	1709563	Zarautz RT	20/02/21
Mikel ZARRABEITIA	1704221	Gaztedi RT	21/02/21
Falemaka TATAFU	1107098	Ourense RC	21/02/21
José Luis REY	1103917	Ourense RC	21/02/21
Beñat IRADI	1706341	Hernani CRE	21/02/21
Eneko GARCIA	1709367	Hernani CRE	21/02/21

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Juan Pablo DEMAGRASSO	1621489	CR La Vila	20/02/21
Matías TUDELA	1606309	CR La Vila	20/02/21
Sergio RUIZ-HUERTA	0907817	BUC Barcelona	20/02/21
Gonzalo Nahuel CRUSCO (S)	0410010	XV Babarians Calviá	20/02/21
Carlos Santiago SABATINI	0408904	XV Babarians Calviá	20/02/21
Eric ABELLÁN	0900911	CR Sant Cugat	20/02/21
Jaume MONTANERA	0906901	CR Sant Cugat	20/02/21
Matt BRABAZON	0204289	Fénix CR	20/02/21
Facundo SARANICH	1621700	CAU Valencia	20/02/21

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
José María COMPAGNI	0112154	CD Mairena	20/02/21
Frank SELBIE	0124939	Marbella RC	21/02/21
Guido NAVONE	0112632	Marbella RC	21/02/21
José Manuel MARQUEZ	0115201	Marbella RC	21/02/21
Osvaldo Roberto LÓPEZ	1006073	CAR Cáceres	20/02/21
Ignacio GUERRA	1004644	CAR Cáceres	20/02/21
José Manuel ESPINOSA	0102800	Jaén Rugby	20/02/21
German Ariel CAISER	0112231	Jaén Rugby	20/02/21
Luis GUERRA	0114195	CR Málaga	20/02/21

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Tura CASERO	0915911	GEiEG	21/02/21
Laura REY	0904215	CR Sant Cugat	21/02/21



Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Álvaro SAIZ	0708760	Aparejadores Burgos	21/02/21
Pablo VELASCO	0708112	CR El Salvador	20/02/21
Juan Julián DÍEZ	0707344	CR El Salvador	20/02/21
Vicente GARCÍA-GAMARRA	0111455	Ciencias Sevilla	20/02/21
Joan LAPUENTE	1611538	CP Les Abelles	20/02/21
Gonzalo DE LA FUENTE	1706557	Getxo RT	21/02/21
Iñaki OYARZUN	0606327	Independiente Santander	20/02/21
Rubén LYONS	0605251	Independiente Santander	20/02/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 24 de febrero de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario